

‘... ATQUE DE SPECIFICA APPROBATIONE  
SUMMI PONTIFICIS’

(Const. Ap. ‘*Pastor bonus*’, art. 18)

1. El artículo 18 de la Constitución ‘*Pastor bonus*’, que ha reformado recientemente la Curia Romana, es de capital importancia para determinar el ejercicio de la potestad que tienen los dicasterios dentro de la propia competencia.

El artículo consta de tres párrafos no numerados. En el primero establece, repitiendo, no sin un cambio importante, la norma del antiguo can. 244 § 2, en vigor hasta la *Pastor bonus*, por fuerza de la Constitución de Pablo VI *Regimini Ecclesiae Universae*:

‘Han de someterse a la aprobación del Sumo Pontífice las decisiones de mayor importancia, a excepción de aquellas para las que los Moderadores de los dicasterios han recibido facultades especiales, y exceptuadas también las sentencias de los Tribunales de la Rota Romana y del Supremo tribunal de la Signatura Apostólica, dentro de los límites de su propia competencia’<sup>1</sup>.

La diferencia aludida consiste en que el can. 244 § 2 exigía aprobación para *toda* decisión de los dicasterios, mientras que el artículo 18 la requiere solamente, aun cuando se trate de decisiones de mayor importancia, para aquellas para las que el Moderador no haya recibido facultades especiales. Por consiguiente, hoy no necesitan aprobación las decisiones de ordinaria administración, que caen bajo la potestad ordinaria (vicaria) del dicasterio; como tampoco aquellas de *mayor importancia* para las que el Papa ha comunicado facultades *especiales*.

1 Pablo VI, ‘*Regimini Ecclesiae Universae*’, del 15-8-1967, artículo 12. El can. 244 § 2 siguiendo la norma de la ‘*Sapientis consilio*’ (AAS 1 [1909] 18) establecía: ‘*Gratiae quaevis ac resolutiones indigent pontificia approbatione, exceptis iis pro quibus eorundem Officiorum, Tribunalium, Congregationum Moderatoribus speciales facultates tributae sint, exceptisque sententiis Tribunalis Sacrae Romanae Rotae et Signaturae apostolicae.*’

El segundo párrafo del artículo 18 determina:

‘Los dicasterios no pueden emanar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni pueden derogar a prescripciones del derecho universal vigente, a no ser en cada caso particular y con la aprobación específica del Sumo Pontífice’<sup>2</sup>.

No solamente no entra en su potestad ordinaria el emanar leyes o decretos generales con fuerza de ley (can. 29), sino que tampoco tienen poder para, con sus actos administrativos sean de índole general o particular, derogar ninguna prescripción del derecho universal, en conformidad con el can. 33 § 1.

El tercero y último párrafo determina:

‘Queda norma ordinaria que no han de llevar a cabo nada de peso y extraordinario, sin que los Moderadores lo hayan previamente puesto en conocimiento del Sumo Pontífice’<sup>3</sup>.

2. Una primera lectura de este artículo 18 nos hace descubrir que *no toda decisión* de un dicasterio necesita aprobación del Papa. No es necesaria cuando se trata de decisiones que caen bajo la potestad ordinaria del dicasterio, de una parte, y de otra, cuando se trata de aquellas para las que no tiene potestad ordinaria, o sea para las ‘de mayor importancia’, pero para las que el Moderador ha recibido facultades especiales del Sumo Pontífice (*párrafo primero*).

Entre las decisiones ‘de mayor importancia’ para las que el dicasterio no tiene potestad ordinaria, hemos de considerar, según el *párrafo segundo*, la emanación de leyes o decretos generales vinculantes la comunidad eclesial, como también aquellas decisiones administrativas que impliquen derogación a algún prescrito del derecho universal vigente. Ateniéndonos al texto, hemos de concluir que para esta clase de decisiones, los Moderadores no han recibido, normalmente, facultades especiales. Pero, obviamente, como lo explicita el mismo párrafo segundo, el Papa puede comunicar esa potestad para algún caso determinado, lo cual está en conformidad con el can. 30.

2 El CIC de 1917 no contenía ninguna disposición correspondiente a la de este párrafo. Los AA. no llegaban a un acuerdo sobre la potestad, o no potestad, de las Congregaciones de emanar decretos generales con carácter de obligación legal.

3 El antiguo can. 244 § 1 prescribía: ‘*Nilil grave aut extraordinarium in iisdem Congregationibus, Tribunalibus, Officiis agatur, nisi a Moderatoribus eorundem Romano Pontifici fuerit antea significatum*’. A su vez, el canon refería la prescripción de la ‘*Sapientis consilio*’ (29-6-1908: *AAS* 1 [1909] 18), de la que el texto de la ‘*Pastor bonus*’ ha vuelto a tomar el ‘*sollemne sit*’ del comienzo.

El párrafo tercero no trata de otras decisiones distintas, sino que establece un principio general que se refiere a todas las decisiones que preceden, ya sean aquellas para las que el dicasterio tiene potestad, ya sean las *'de mayor importancia'*, haya o no recibido facultades especiales el Moderador del dicasterio, ya sean emanación de leyes o de actos administrativos que deroguen a alguna prescripción del derecho universal, en virtud de la aprobación específica para un caso concreto. Pero, en este párrafo, la terminología cambia. Un dicasterio no deberá decidir *'nada de peso y extraordinario'* sin indicarlo previamente al Sumo Pontífice. *'Nada de peso y extraordinario'* no puede simplemente identificarse con las decisiones *'de mayor importancia'* del párrafo primero. Podría muy bien tratarse de decisiones que caen bajo la potestad ordinaria del dicasterio, pero que, por diversas circunstancias, puedan resultar decisiones *'de peso y extraordinarias'*. Y por otra parte, tampoco se trata, sin más, de decisiones para las que el Moderador ha recibido facultades especiales que van más allá de la potestad del dicasterio, ya que para éstas no siempre se necesita la aprobación pontificia.

3. Creo importante volver sobre la afirmación que *no toda decisión* de un dicasterio necesita aprobación pontificia.

Según queda dicho, la necesitan, en general, las que hayan de considerarse *'de peso y extraordinarias'*, puesto que la obligación de llevarlas previamente a conocimiento del Papa, implica que éste dé su aprobación. Si son *'de peso y extraordinarias'*, no importa, como queda indicado, que el dicasterio tenga potestad ordinaria, o que el Moderador haya recibido facultad especial<sup>4</sup>.

Y necesitan también aprobación las decisiones, no *'de peso y extraordinarias'*, pero sí *'de mayor importancia'*, para las que el Moderador *no* recibió facultades especiales (párrafo primero); como también para dar leyes o decretos generales con fuerza vinculante, o emanar decisiones administrativas que deroguen a alguna prescripción del derecho universal vigente (párrafo segundo).

Parece conveniente insistir sobre la no exigencia de aprobación para las decisiones ordinarias y para aquellas para las que el Moderador ha recibido facultades especiales. Esta norma deja a la responsabilidad plena de cada dicasterio las propias decisiones para las que cuenta con potestad

4 *'No importa, que el Dicasterio tenga potestad ordinaria, o que el Moderador haya recibido facultad especial'*. Esta parece ser la fuerza del cambio de lenguaje en el párrafo tercero: *'... nihil... nisi... Summo Pontifici fuerit antea significatum'* (énfasis mío), mientras que en los párrafos primero y segundo, el artículo habla explícitamente de *aprobación* del Sumo Pontífice.

ordinaria, o para aquellas, aun '*de mayor importancia*', para las que ya recibió el Moderador facultades especiales. La norma parece responder al deseo expresado por Pedro Lombardía, quien, como se sabe, fue consultor del grupo de expertos que trabajaron en la revisión del Código para el libro primero de las Normas Generales. De tal deseo dejó constancia en su comentario al título 3 del libro I del código vigente:

‘...para que se superen definitivamente situaciones del pasado, que originaron graves quiebras de la seguridad jurídica, sería muy oportuno que en las futuras normas relativas a la Curia Romana, se estableciera el principio que los dicasterios asumen toda la responsabilidad de las disposiciones generales por ellos dictadas, prohibiéndoseles expresamente someterlas a la aprobación del romano Pontífice’<sup>5</sup>.

Un buen ejemplo de este asumir la responsabilidad de las propias decisiones, lo tenemos en el Decreto de 3-3-1989, de la Congregación para los Obispos, que cambió los límites entre la archidiócesis de Milán y la diócesis de Lodi. La Congregación determinó '*en virtud de las facultades especiales*' concedidas por el Papa Juan Pablo II, que dos parroquias de la archidiócesis, con sus territorios, iglesias, oratorios, casas, cementerios parroquiales, pías fundaciones, bienes eclesiásticos y derechos, pasasen a la diócesis. Estableció también que pasaran a la diócesis las actas y documentos de dichos territorios, fieles, bienes temporales. Estatuyó, además, cómo dividir el clero. Y nombraba ejecutor al Cardenal de Milán, con facultad de subdelegar. El Decreto concluía con las debidas menciones de lugar y fecha y las firmas del Cardenal Prefecto y del Secretario, *sin mención alguna* de aprobación pontificia<sup>6</sup>.

5 Cf. P. Lombardía y I. Arrieta (a cargo de), *Código de Derecho Canónico*. Edición anotada, E.U.N.S.A., Pamplona 1983, p. 85.

6 Cf. A.A.S. el 3-7-1989 (81 [1989] 889-890).

La Signatura Apostólica, emanó el 3-6-1989, igualmente sin mención de aprobación pontificia, una '*Declaratio*' (en realidad decreto general ejecutorio: cf. can. 31 § 3; el Consejo para la interpretación de las leyes le había transmitido la consulta recibida, porque '*coinvolge un problema generale di disciplina dei tribunali ecclesiastici, più che di interpretazione...*') (cf. A.A.S. 81 [1989] 988-990). Consideración válida también para la '*Declaratio*' del mismo Tribunal el 27-4-1989 (A.A.S. 81 [1989] 892-894).

Tampoco menciona aprobación papal el Decreto del 31-7-1989 de la C. para la educación católica que erige canónicamente el Centro Filosófico de la Compañía de Jesús de Zagreb (A.A.S. 81 [1989] 1270-1271).

En cambio la mencionan, los decretos de la C. de las Causas de los Santos, que declaran las virtudes heroicas, o la constancia de milagros. Estos decretos se dan por mandato del Papa quien en audiencia declara que '*Consta*' y manda que se divulguen y consten en las Actas de la C. (cf. A.A.S. 81 [1989] 1055). Sin duda se consideran decisiones '*maioris momenti*', por lo que han de someterse a aprobación.

4. Volvamos ahora a la norma del párrafo segundo del artículo 18 que en la potestad ordinaria de los dicasterios no se comprende la potestad legislativa para poder emanar '*decretos generales que tengan fuerza de ley*', de los que trata el can. 29 calificándolos de '*leyes propiamente dichas*', ni tampoco la de derogar a prescripciones del derecho universal vigente, con decretos ejecutivos, sean particulares o generales (cf. can. 33 § 1).

Sin embargo, el artículo 18 establece también la posibilidad de excepción a esta norma, añadiendo: '*a no ser en cada caso particular y con la aprobación específica del Sumo Pontífice*'. Esta posibilidad prevista está conforme con el can. 30, como queda dicho, el cual añade que quien recibe para el caso la potestad legislativa habrá de observar las condiciones determinadas en el acto de la concesión. Provisión obvia, puesto que esas condiciones se conciben como delimitantes la potestad concedida, de forma que actuando más allá de esos límites, se actuaría sin potestad.

La potestad legislativa, o la potestad de derogar a alguna prescripción del derecho universal vigente, la concede, pues, el Papa para casos particulares concretos. Tratándose de tales casos, el Papa ha de ser informado de los mismos, de forma que el dicasterio determinado, que no tiene potestad para ellos, pida al Papa la potestad necesaria para resolverlos. Pueden ser casos de carácter general, es decir que afectan a una determinada comunidad eclesial o quizá a la Iglesia universal, para los que sea conveniente proceder por medio de un decreto general 'con fuerza de ley', o pueden ser casos concretos de aplicación de leyes, para cuya solución sea necesario derogar a algunas o algunas prescripciones del derecho universal vigente. Informado, pues, concretamente de la particularidad del caso, el Papa concede, si lo juzga pertinente, la potestad que se le pide, *específicamente* para el caso pedido.

5. Un ejemplo, bastante reciente y de importancia para toda la comunidad eclesial, de aplicación de la normativa de los cans. 30 y 33 § 1, incorporada en el artículo 18, párrafo segundo, de la '*Pastor bonus*', lo tenemos en la norma, hecha pública a principios de 1989 por la Congregación de la doctrina de la fe, que contenía, entre otras cosas, la *nueva* obligación de prestar juramento de fidelidad en el cumplimiento de ciertos cargos, norma que había de entrar en vigor el primero de Marzo de 1989<sup>7</sup>.

7 Esta norma, sin título, fue publicada en *AAS* 80 [1989] 104-106, en septiembre de 1989, sólo que, dado el retraso regular de aparición del *AAS*, su publicación apareció primero, de hecho, en el *Osservatore Romano* (edición diaria en italiano) del 25-2-1989, p. 6. El primero de marzo de 1989 entraba también en vigor la Const. '*Pastor bonus*' (cf. *AAS* 80 [1988] 912).

El documento tenía dos partes, la primera sobre la profesión de fe y la segunda sobre el juramento de fidelidad. Una nota de presentación (en italiano), informa que la prescripción de jurar fidelidad, que ya existía para los obispos (cf. can. 380), *'ha sido extendida'* a otras personas que en fuerza del can. 833 están obligadas a la profesión de fe.

Esa *'extensión'*, por la que se imponía, de hecho, una nueva obligación en la comunidad universal, no se contenía en la potestad de la Congregación de la fe, por tratarse jurídicamente de un decreto general con fuerza de ley (cans. 29-30). Por otra parte, la *extensión* mencionada por la nota de presentación, no podía considerarse solamente como referente a la obligación de prestar el juramento, sino también al objeto del mismo, ya que el can. 380 exige de los Obispos juramento de *'fidelidad a la Sede Apostólica'*, mientras que el juramento mandado por la Congregación de la fe, tiene como objeto *'conservar la comunión eclesial'*, la *'diligencia en cumplir las obligaciones del cargo'*, la de *'conservar, transmitir, explicar, íntegramente el depósito de la fe'*, la de *'observar la disciplina común y fomentar la observancia de las leyes'*, la de *'obediencia cristiana a las declaraciones de los Ordinarios y a sus decisiones'*, y, finalmente, la de *'ayudar a los Ordinarios diocesanos en favor de la comunión en la acción apostólica'*.

Con la *publicación* del 'documento' en el *Osservatore Romano* y en el *AAS* no constaba que la Congregación hubiera recibido del Papa la *aprobación específica*, para ese caso particular, que prevé el artículo 18 de la *Pastor bonus* en su segundo párrafo. Aprobación que, sin embargo, la Congregación había obtenido, de hecho, el 1-7-1988, como testimonia el *Rescripto* publicado con la firma del Cardenal Ratzinger, el 19-9-1989<sup>8</sup>.

6. Es importante, para entender el párrafo segundo que estamos considerando, tener presente que la doctrina canónica usaba el término *'confirmación'*, más bien que el de *'aprobación'*, refiriéndose siempre a algún derecho derivado de un acto jurídico ya existente antes de someterlo a la *'confirmación'* (aprobación) de un superior, sobre todo del Romano Pontífice. Más aun, propiamente, se presupone un acto jurídico válido, aunque la *'confirmación'* del superior pudiera sanar la invalidez del mismo. Reiffenstuel aún daba otra explicación para justificar el uso del término *'confirmación'* preferentemente al de *'aprobación'*, a saber, que se trata de *'corroboración'* del acto por parte de la autoridad superior,

8 *'Rescriptum ex audientia'* (*AAS* 81 [1989] 1169). Los *A.A.* no mencionan esta forma de documento jurídico. A mi parecer se trata de un testimonio cardenalicio del *'oraculum rive vocis'* del Pontífice. Como es sabido, la doctrina considera ese testimonio Cardenalicio como su prueba jurídica plenamente válida.

mientras que el término ‘aprobación’ indicaría consentimiento por parte de personas privadas<sup>9</sup>.

La doctrina distinguía dos formas de ‘confirmación’: la que hoy frecuentemente se ha dado en llamar ‘aprobación en forma específica’, y la ‘aprobación en forma común’, término este último que se reclama de las Decretales de Gregorio IX<sup>10</sup>.

La confirmación o aprobación en forma específica presupone, según la doctrina, un examen serio del acto en cuestión, ya existente, como queda dicho, porque la autoridad superior, al aprobarlo en esa forma, quiere hacerlo, en cierta manera, *suvo*. Tratándose de un acto de jurisdicción (de una ley, de una decisión administrativa, de un privilegio, etc.), esa forma de aprobación cambia, también en cierta manera, la naturaleza del acto, elevándolo a ser acto de la autoridad superior, y no ya acto de la autoridad inferior que lo había emanado o, más exactamente, la autoridad Pontificia (es el caso generalmente considerado, y el que interesa tratándose del artículo 18 de la ‘*Pastor bonus*’) lo toma bajo su protección ‘*como si lo hubiera emanado*’, como escribió el doctor Navarro. En rigor no es que, con la aprobación en forma específica, el Pontífice se convierta en el autor del acto ya puesto por un inferior y ahora confirmado. Con más precisión podemos decir que el acto ‘*cambia de manos*’. Deja de ser propiedad de su autor original para pasar a serlo del Papa, quien lo adorna o lo cubre desde ese momento con su autoridad pontificia, poniéndolo bajo su inmediata jurisdicción y substrayéndolo a la jurisdicción inferior. Por eso, la autoridad inferior ya no es competente para revocar o cambiar el acto que había emanado<sup>11</sup>.

9 Cf. Reiffenstuel, *Ius Canonicum Universum*, t. II, L. II Decret., tit. XXX, n. 3. Wernz-Vidal, *Ius canonicum*, I. Normae generales. Ed. 2.ª, P.U.G. Romae 1952, núm. 166: noción de ‘confirmación’. Estos indican ‘*Quare confirmatio supponit aliquod ius...*’. Y más adelante ‘*per se accedit ad actum validum...*’. Ya se contenía en la definición de confirmación propuesta por el Ostiense (m. 1271): ‘*iuris prius habiti corroboratio*’ (*Summa aurea*, I. II, tit. *De confirmatione utili vel inutili*, n. 1).

10 XII.30.7: Inocencio III decidió una causa a favor de un cierto noble, ‘*non obstante confirmatione C. Papae praedecessoris nostri, qui confirmaverat illud, sicut provide datum fuerat et ab utraque parte receptum...*’. Como explica la rúbrica o ‘*Summarium*’ que precede el texto de la decretal, la sentencia o el laudo, que había sido dado ‘*contra formam iuris*’ no se sostiene ‘*licet per Papam in forma communi fuerit confirmatum*’ [énfasis mio].

La otra forma de aprobación ‘*in forma specifica*’, en tiempos aún recientes se denominaba ‘*ex certa scientia*’, o ‘*in forma specialis*’. ‘*Ex certa scientia*’ se encuentra ya en las glosas a las decretales (cf. Reiffenstuel, l. c. nota praec., n. 3-4).

11 ‘*La confirmation in forma specifica a pour effet de transformer l’acte de la congrégation en un acte strictement papal; le pape par un tel acte fait sienne la décision du dicastère de la Curie romaine, et il en devient juridiquement responsable.*’ (P. Torquebiau, *Curie romaine in Dictionnaire de droit canonique* IV, 1003).

Con más precisión L. de Luca, quien también refiere las palabras del doctor Navarro (*Confirmatio Apostolica Accidentalitatis*, in *Studi economico-giuridici* 31 [1947-1948] núm. 23, pp. 130-134). La expresión ‘*cambiar de manos*’ es de D. Kay, *Exemptio et Ius Societatis Iesu*. The Essential Elements of

Además, y porque la aprobación *en forma específica* convierte así en acto propio el puesto por la autoridad inferior, el Sumo Pontífice tiene también la intención de sanar los defectos que hubiera podido obstaculizar la legitimidad o el valor del acto<sup>12</sup>.

7. Van Hove, en su tratado sobre las leyes, explica el efecto de la aprobación *en forma específica* como cambio del acto del inferior '*en ley*'. No precisa que si de tal cambio se trata, con la aprobación papal se trata de un cambio en '*ley pontificia*', por lo que no es muy preciso cuando añade a continuación que la concesión de potestad necesaria de emanar una ley se equipara a esta confirmación subsiguiente<sup>13</sup>.

Una tal equiparación, puede quizá considerarse desde el punto de vista del efecto de ambos actos, solamente en cuanto que el acto confirmado *en forma específica puede* convertirse en norma legal, como será ley el acto puesto en virtud de facultades concedidas a ese efecto. Porque la antecedente concesión de potestad para emanar una ley, no tiene nada que ver, en su índole jurídica, con la subsiguiente aprobación de un acto ya emanado, ley o no, como habremos de ver más adelante.

A este propósito, puede ser interesante recordar que Inocencio X, en 1652, confirmó un decreto de su predecesor Urbano VIII, por el que los decretos de la Congregación de Propaganda, debidamente autenticados, habían de tener '*la fuerza y el vigor de una Constitución Apostólica*'. ¿Se trataba de una *aprobación en forma específica* de actos que aún no había

Exemption. Tesis doctoral defendida en la Universidad Gregoriana en 1989. Pro manuscrito, p. 280.

Notemos que las decretales recogidas en el l. II, tit. 30 consideran la 'confirmación' de actos judiciales, como hoy el can. 1405 § 2, el cual, a diferencia del anterior can. 1683 § 2 cualifica la 'aprobación' como '*en forma específica*', como ya lo sostenía Oesterle, *Aperitio oris*, in *Revista Española de Derecho Canónico*, 8 (1953) 25-45. Michiels, *Normae generales* II. 2.<sup>a</sup> ed., Desclée et Soc., Parisiis, etc., 1949, p. 534-537 explica la confirmación de *privilegios*; también Van Hove, *De Privilegiis*, Dessain, Mechliniae-Romae 1939, pp. 56-60; y de confirmación *de leyes* en *De legibus ecclesiasticis*, Dessain, Mechliniae-Romae 1930, pp. 349-351.

12 '*... vim habet, actum ceteroquin nullum, reddendi validum*' (Reiffenstuel, l.c. [cf. nt. 9] núm. 7).

A mi juicio E. M. Egan insiste exageradamente en el efecto 'convalidante' del acto nulo, como si fuera el más característico de la aprobación *en forma específica* (*The Introduction of a New 'Chapter of Nullity' in Matrimonial Courts of Appeal*. Officium Libri Catholici, Romae 1967, 19-24). Se trata, más bien, de un efecto hipotético, para un caso posible. Lo verdaderamente específico es que el Superior 'haga suyo' el acto, sanando *como consecuencia* los vicios del mismo. Ya L. de Luca había hecho notar el error de Fedele (*La conferma degli atti giuridici nel diritto canonico* in *Studi di Storia e Diritto in onore di Arrigo Solmi*, Giuffrè, Milano 1941, II, 348; 351; 358) de identificar el objeto de la aprobación *en forma específica* con '*un atto nullo*' (a.c. [cf. nt. 12] pp. 55-65). De ahí también que tanto Fedele como Egan consideren la confirmación *en forma específica* como concepto extremadamente '*acomodaticio*', en expresión de este último (o.c. 19; véase también 11).

13 Cf. supra nt. 11, p. 350.



puesto la Congregación, en conformidad con la equiparación de que habla Van Hove? Que yo sepa no ha habido autor ninguno que haya sostenido esa interpretación. Sencillamente vieron en esas decisiones pontificias la concesión de potestad legislativa al dicasterio, cuando emanara sus decretos con las formalidades expresadas, una *delegación* de facultad, como ya escribió Lega<sup>14</sup>.

8 Cuando, en cambio, la aprobación o confirmación es en *forma común*, el acto no ‘cambia de naturaleza’, en el sentido explicado, sino que sigue bajo la potestad de quien lo emanó, y por consiguiente, tampoco quedan sanados los vicios con que hubiera podido producirse el acto.

En este caso, el acto así aprobado adquiere sencillamente una cierta mayor autoridad *extrínseca*, en cuanto que la aprobación, una especie de *visto bueno*, le confiere mayor garantía, de la que se origina una *presunción* de que el acto es legítimo. Si, no obstante, no lo fuera o bien si pudiera lesionar derechos, podría ser impugnado legítimamente. Y porque, al límite, el acto pudiera no haber sido válido, los canonistas, ya de antiguo, hablaban de confirmación *condicional*<sup>15</sup>.

9 Como criterios para distinguir la aprobación o confirmación ‘*en forma específica*’ de la aprobación ‘*en forma común*’, los canonistas se fijaban precisamente en aquellos que manifiestan, de una parte, que la autoridad superior ha examinado concienzudamente el acto de que se trata y, de otra, que tiene la intención de tomarlo como propio.

Si toda aprobación-confirmación supone la existencia del acto, como queda dicho, esto es aun más claro cuando la aprobación es *en forma específica*. Pues, si hubiera de tratarse de un acto futuro, el Papa no podría

14 La decisión de Inocencio X en *Collectanea de P. F.* Vol. I, Typ. S. C. de P. F., Romae 1907, vol. I, núm. 119, pp. 35-36. Del ‘decreto’ de Urbano VIII, que Inocencio confirma, nunca se da la cita. Ni en A. Reuter, *De iuribus et officiis S. C. de P. F. noviter constitutae seu de indole eius propria*, en J. Metzler (a cura de) *Sacrae Congregationis de Propaganda Fide memoria rerum*, Herder, Rom., etc., 1971, vol. I/1, p. 129. Parece ser la concesión, el 27-2-1627, a un Obispo japonés de poder imponer penas a los regulares que no obedecieran los decretos de la Congregación, aunque no contiene la equiparación a Constitución pontificia (cf. M. de Martinis, *Iuris Pontificii de P. F.* Vol. I, Typis S. C. de P. F., Romae 1880, núm. 28, pp. 69-70).

Sobre la interpretación cf., M. Lega, *Praelectiones in Textum Iuris Canonici de Iudiciis ecclesiasticis*, II, Typis Vaticanis, Romae 1898, núm. 142, p. 366. Otras citas, en R. H. Song, *The Sacred Congregation for the Propagation of the Faith*, C.U.A. (núm. 420), Washington, D. C. 1961, p. 25, nt. 55.

15 Suárez, *De leg.*, VIII.18.9 considera que la aprobación ‘*en forma común*’ ‘*addere potest certitudinem quandam de voluntate concedentis et praesumptionem maiorem de adhibita diligentia et consideratione in concessione privilegii*’, y si la aprobación la da un sucesor, aún añade la seguridad ‘*quod non sint ab eo privilegia revocanda...*’.

Sobre la calificación de *condicional*, cf. Egan, o. c. (nt. 12) p. 14.

aprobarlo después de concienzudo examen en los detalles de su particularidad. Ni es razonable que el Papa hiciera suyo un acto que todavía no ha sido puesto, y que conoce sólo genéricamente.

Los canonistas se fijaban, pues, en aquellas cláusulas de confirmación que pusiesen de manifiesto el conocimiento claro del acto y la voluntad de hacerlo propio. Así las cláusulas '*por propia iniciativa y a ciencia cierta*', '*por la plenitud de nuestra potestad apostólica*', '*sin que obsten ley alguna o costumbre contrarias*', '*supliendo todos los defectos de derecho o de hecho*'. Suárez lo explicaba: el Pontífice, con tales cláusulas, manifiesta su intención de no sujetarse al derecho común, cosa que no haría, como puede presumirse, de no poseer un conocimiento completo del asunto<sup>16</sup>.

10 Por el contrario, los canonistas consideraban que la aprobación era *en forma común*, cuando las cláusulas no contenían indicación de ese examen concienzudo ni de la voluntad de hacer propio el acto, como, por ejemplo, la cláusula clara por su forma condicionada '*si hecho con justicia, con prudencia, y con tal que no contradiga a los sagrados cánones*'.<sup>17</sup> Por no contener esa indicación de intención, consideraban fórmulas de aprobación '*en forma común*', otras que podían, a primera vista, significar una aprobación personal y absoluta, como '*tratado el asunto con el Santísimo [Padre]*', '*El Santísimo [Padre] aprobó y confirmó la resolución de los Eminentísimos Padres*', '*El Santísimo Señor Nuestro, Papa N. N., oída la relación del R. S. Secretario de la S. Congregación, se dignó aprobar y confirmar la declaración antes referida de los Eminentísimos*'<sup>18</sup>.

Seguramente la forma más clara de aprobación *en forma específica*, tiene lugar cuando el documento papal de aprobación incorpora el tenor mismo del acto confirmado<sup>19</sup>. En la duda respecto a la forma de

16 Suárez, *De legibus* VIII.18.6. '*Ex motu proprio*', '*Ex certa scientia*', '*de apostolica auctoritatis plenitudine*', '*ex plenitudine potestatis*', '*non obstantibus quacumque lege seu consuetudine contrariis*', '*supplentes omnes juris et facti defectus*'... cf. Wernz-Vidal (nt. 9), núm. 167-II. Egan (cf. nt. 12) 29 indica que en cuanto a los criterios hay una notable unanimidad entre los canonistas.

17 '*Si iuste, canonice aut provide facta sint, et dummodo sacris canonibus... non adversentur*'. Sería la fórmula de aprobación pontificia del Sínodo de Westminster (a. 1852) (Wernz-Vidal [nota 9] núm. 167-II).

La misma intención de un simple 'reconocimiento' del acto existente, y como existe, se manifiesta con cláusulas como '*prout factum est*', '*prout in usu est*', '*sicut provide factum est*', '*sicut iuste et pacifice possidetur*'. Hemos visto (nt. 10) la cláusula '*sicut provide datum*' en Inocencio III.

18 '*Facto verbo cum Ssmo; Ssmus resolutionem Em.morum PP. approbavit et confirmavit*', '*S.S.mus D. N. Papa N.N., audita relatione a R. P. D. Secretario eiusdem S.C., supra relatam Em.morum declarationem ratam habere et confirmare dignatus est*'... (N. del Re, *La Curia Romana*, 2.<sup>a</sup> ed., Roma 1952, 35-36).

19 Según Van Hove para algunos canonistas sería el único criterio cierto. Ella sola, según otros, sanaría la invalidez por 'subrepción' (callar la verdad) u 'obrepción' (afirmación falsa), porque

aprobación, la doctrina mantiene hoy que ha de considerarse dada en forma común, contra algunos decretalistas que cita Van Hove, siguiendo a Suárez<sup>20</sup>.

11. Volvamos sobre el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución '*Pastor bonus*'. Tanto el término '*aprobación*', como aun más el de '*aprobación específica*', se prestan a equívoco.

En primer lugar, no se trata propiamente hablando de '*aprobación*' o '*confirmación*' de un derecho ya existente en virtud de un acto jurídico ya emanado por un dicasterio. Al contrario, el artículo contempla el caso en el que el dicasterio solicita del Sumo Pontífice la potestad necesaria, precisamente para poner un acto futuro, para el que no tiene esa potestad.

Por consiguiente el término '*aprobación*' se toma en un sentido más bien amplio, es decir, como en el ejemplo considerado más arriba de la *nueva* obligación de emitir un juramento de fidelidad, aprobación no tanto del acto en sí, que aún no existe, sino que el Sumo Pontífice, concediendo la potestad que se le solicita, aprueba el hecho que el dicasterio pueda poner tal acto, y sólo en ese sentido aprueba también ese acto futuro.

Y tampoco la cláusula '*aprobación específica*' del artículo 18 párrafo segundo, es sinónima de aprobación '*en forma específica*' en el sentido que ha quedado explicado. Concediendo las facultades necesarias para emanar un acto determinado o *específico*, sobre el que ha sido debidamente informado, el Sumo Pontífice concede la potestad necesaria para poner uno o más actos jurídicos *específicos*, o sea bien determinados en su particularidad. Y en este sentido establece que el Papa concede su aprobación específica '*in singulis casibus*', para esos actos *específicos*.

estos 'hechos' no tiene por qué conocerlos el Pontífice (*De privilegiis* [cf. supra nt. 11] núm. 57, nt. 4; núm. 58).

Honorio III, ca. 1223-1225 (XII.30.8) confirmó una composición amigable sobre décimas, '*et ad maiorem rei evidentiam, litteris confirmationis tenor compositionis insertus*'. Ante ciertas cavilaciones para no ejecutar el acuerdo, ordena su ejecución '*quatenus, si praemissis veritas suffragetur*'. El '*Summarium*' califica la confirmación como '*ex certa scientia*'.

Caso ejemplar también el de la '*aprobación*' por parte de Paulo III (*Regimini militantis Ecclesiae*, 27-9-1540), de la naciente Compañía de Jesús. Incluye *ad verbum* la fórmula escrita por Ignacio para dar cuenta de los puntos fundamentales de la nueva orden religiosa. De forma semejante, su sucesor Julio III, incluyó *ad verbum*, una nueva fórmula, revisión de la anterior (*Exposcit debitum*, 21-7-1550).

Otros ejemplos de aprobación de estatutos de Institutos religiosos, en esta forma, en L. de Luca, a.c. (cf. supra nt. 11) p. 33, nt. 51.

<sup>20</sup> *De privilegiis* (cf. supra nt. 11) núm. 56. Suárez, *De leg.* VIII.18.7. Van Hove cita también en el mismo sentido a Reiffenstuel, el cual, sin embargo, considera la opinión contraria '*communior Doctorum..., probabilius meritoque retinenda...*' (l.c. [nt. 9] núm. 13), sobre todo si el acto aprobado causa perjuicio a tercero (*Ib.*, núm. 14). Admite que se tenga por en *forma común* cuando, sin perjuicio de nadie (o sólo de quien concede una gracia), el acto no es contra derecho (*Ib.*, núm. 17).

Ya sea que se trate de emanar una nueva ley, ya sea que se trate de decidir administrativamente un asunto, derogando a alguna prescripción del derecho universal, que son las dos hipótesis del artículo 18 en su párrafo segundo, el dicasterio no puede actuar válidamente sin obtener del Papa, previamente, la concesión de la potestad necesaria. El dicasterio, lógicamente, ha de informar al Sumo Pontífice de sus intenciones *antes* de emanar esa determinada ley o ese determinado Decreto administrativo, en orden a obtener la potestad que solicita. Según el artículo 18, párrafo segundo, por consiguiente, no se trata de obtener una *confirmación* de un acto ya puesto en este caso ilegítima o inválidamente, o de una asunción, por parte del Sumo Pontífice, del acto puesto previamente por el dicasterio. No se trata, pues, de aprobación '*en forma específica*', como ha quedado explicada.

12. Por otra parte, la cláusula '*en virtud de aprobación específica*' del párrafo segundo, no requiere de parte del Sumo Pontífice un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos contenidos en el decreto general con fuerza de ley que se proponga emanar el dicasterio o en el acto administrativo que derogará a alguna prescripción del Derecho universal vigente. Basta con que el Papa sea consciente de que la aprobación que se le solicita *específicamente*, es decir para un determinado acto, para un acto *específico*, en el caso particular contemplado, es en realidad emanación de una nueva ley o contiene la derogación alguna prescripción del derecho universal vigente. Eso es suficiente para que el Papa sepa que la aprobación que se le solicita es en realidad la solicitud de concesión de facultades que el dicasterio no posee.

Tampoco implica la cláusula que examinamos, que el dicasterio solicite del Papa que sea él mismo quien asuma la emanación de la nueva ley o del acto administrativo que derogará a ciertas prescripciones del derecho universal vigente. El tenor mismo del artículo 18, párrafo segundo, es claro en sentido contrario: se trata de actos *emanados por el dicasterio*. Esos actos seguirán siendo actos del dicasterio, emanados bajo su entera responsabilidad, aunque sea, naturalmente, en virtud de la facultad recibida del Sumo Pontífice.

13. Esa '*aprobación específica*', no es, por consiguiente, aprobación-confirmación '*en forma específica*', sino que es un acto jurídico de índole claramente distinta. Consiste en la concesión de potestad para ciertos actos determinados, a un dicasterio que no la tiene. Es, pues, una *delegación* de potestad por parte del Sumo Pontífice, un '*mandato*' pontificio, en el sentido en que el Derecho considera mandato toda delegación

(cf. cann. 33, 140 § 2; 141...). Por tanto, el artículo 18, párrafo segundo, llama aprobación *específica* a esa delegación de potestad, en cuanto que faculta al dicasterio para emanar un acto '*específico*' o determinado. No es aprobación que cambia la índole del acto jurídico que el dicasterio emana. Será un acto del dicasterio, y habrá de ser puesto bajo la entera responsabilidad del dicasterio. No se trata, en manera alguna, de un acto jurídico puesto por el mismo Papa, el cual confía al dicasterio un simple ministerio de ejecución. Ni tampoco se trata de un acto que el Papa asume bajo su jurisdicción. El Papa delega la potestad que le ha sido pedida, para el caso específico contemplado y, posiblemente, ni siquiera impone que el dicasterio que ha obtenido la potestad actúe de hecho para resolver el caso de que se trate, según se lo había propuesto y según lo había manifestado al Papa con el fin de obtener la potestad necesaria. El dicasterio, recibiendo ese mandato para un acto '*específico*', es un ejecutor *voluntario*, quien tiene que actuar, desde luego, dentro de los límites del mandato, tanto respecto a las personas como al objeto de la potestad concedida (cf. can. 133 § 1), pero no está obligado de ninguna manera a actuar la potestad recibida, a menos que su uso no resulte obligatorio por otro capítulo. La actuación de la potestad concedida queda a la discrecionalidad del dicasterio, como sucedè regularmente en todo caso de delegación de potestad (cf. can. 70).

14. Como en toda delegación, el delegado actúa en cierta manera en lugar del delegante, porque en cierta manera puede decirse que el delegante actúa por medio del delegado. Y por consiguiente parece verificarse la R. J. 72: '*Quien pone un acto jurídico por medio de otro, es como si lo pusiera por sí mismo*'. Ahora bien, explicando esta regla, escribió Reiffenstuel:

'La razón es porque quien da un mandato, quien *delega* (énfasis mío)... etc., es causa principal y origen del hecho que se sigue, porque este hecho no se seguiría si él no hubiera dado el mandado y, por consiguiente, tal hecho se le imputa justamente de la misma manera que si lo hubiera llevado a cabo él mismo»<sup>21</sup>

Por consiguiente si el Papa concede al dicasterio potestad delegada para poner un acto legislativo o un acto administrativo que derogue a

21 'Ratio Regulae est quia ille, qui mandat, *delegat*, etc., ut quid per alium fiat, est principalis causa et origo facti secuti; hoc ipso, quod factum non esset, si ipse non mandasset; consequenter factum tale eidem merito ita imputatur, ac si ipse fecisset.' (o.c. [cf. nt. 9] T. VI, *Tractatus de Regulis iuris*, p. 115.

algún prescrito del derecho universal, como en el caso contemplado por el artículo 18, hemos de decir que el acto puesto por el dicasterio ¿ha de ser atribuido al Papa mismo, de forma que el Pontífice se responsabilice del mismo?

15 La explicación de Reiffenstuel no deja de ser equívoca en cuanto se refiere a actos de índole muy diversa. Tiene plena aplicación cuando se trata de un mandato (que ni siquiera es necesario que proceda de una autoridad, por donde ni se propone la cuestión de si hay o no concesión de potestad), para ejecutar un acto ilegítimo, como es el caso de una damnificación o de un crimen. O también en aquellos *mandatos, que no proceden necesariamente de una autoridad*, y por los que no se comunica ninguna potestad de jurisdicción, sino por los que se confía a otra persona una *representación* de modo que el representante ponga un determinado acto no solamente en nombre del representado, sino también en utilidad suya, como es el caso del *mandato procuratorio*. El mandatario actúa en nombre y para utilidad del mandante, no en nombre propio y para utilidad propia, de tal manera que los efectos jurídicos de su acto no se atribuyen a quien pone el acto materialmente sino al mandante que lo pone jurídicamente por procurador. Piénsese en quien contrae matrimonio por procurador, o en quien actúa en juicio por representante.

De forma semejante, el acto es jurídicamente propio del mandante, en este caso la autoridad, y ella se responsabiliza del acto y de sus efectos, cuando ella da un mandato que no comunica potestad alguna, sino que encarga un simple ministerio de ejecución de una decisión ya tomada por la autoridad (cf. can. 41).

16 Pero ¿cuando se trata de una concesión de potestad delegada? Es indudable que la afirmación de Reiffenstuel que el delegante es '*causa principal y origen del hecho que se sigue*', puesto por el delegado, es verdadera, por la razón alegada de que el hecho '*no se seguiría si el delegante no hubiera dado el mandato*'. Pero no se puede afirmar con la misma lógica lo que él afirma a continuación, a saber: '*por consiguiente, tal hecho se le imputa justamente [al delegante] de la misma manera que si lo hubiera llevado a cabo él mismo*'. Esta afirmación no fluye.

Y no fluye porque, por la delegación, el delegante no se sirve del delegado como de un instrumento meramente material, sino que el delegado es un instrumento vivo. El delegante no confía al delegado un simple ministerio de ejecución de la voluntad del delegante, o sea la comunicación a un tercero del efecto o de los efectos de un acto de

potestad ya perfectamente llevado a cabo por la autoridad, como queda dicho. No, el delegado no es un simple ejecutor necesario. Sino que el delegante comunica a su instrumento vivo, como a un ejecutor voluntario, la capacidad de poder actuar, es decir la potestad necesaria para poner al acto con sus efectos jurídicos.

El delegante que comunica esa capacidad, no impone al delegado la obligación de actuar. Ni, en el caso en que éste actúe, lo hace como mandatario y simple representante del delegante o instrumento de su voluntad, de forma que su acto jurídico, o los efectos del mismo, hayan de atribuirse al delegante. Si actúa, lo hace, desde luego, en virtud de la potestad recibida del delegante, pero no es la misma potestad numéricamente de aquél. Es una potestad que al delegarse se multiplica, por ser confiada a un nuevo sujeto activo de la misma sin que, por otra parte, el delegante pierda nada de ella. Cosa que confirma el can. 139 § 1 al disponer que la potestad delegada no queda suspendida por el hecho de que se recurra a un superior jerárquico. Viceversa, tampoco queda suspendida en el delegante por el hecho de que el delegado la ejercite. El delegante, creando un nuevo sujeto de la potestad, extiende el campo de acción al que llega por medio del delegado, y solamente en este sentido se puede decir que actúa por el delegado, como si actuara él mismo.

17. Alejandro III respondió a un Obispo *'que el juez delegado por Nos actúa en nuestro lugar'*, expresión cuyo sentido dan las palabras que siguen: *'por lo que en esa causa es superior y está sobre aquellos de quienes recibió la causa para llevarla a término'*. De ninguna manera afirma el Papa que se trate de una representación en el sentido de que sea el mismo Papa quien actúa por su delegado, empeñando su potestad personal y asumiendo la sentencia y sus efectos bajo su responsabilidad personal.

En palabras de Pirhing, explicando esta decretal, el juez delegado actúa por comisión *'y por tanto ejerce su potestad en lugar y por la autoridad de otro, de forma, sin embargo, que posee una jurisdicción distinta y derivada de la jurisdicción del delegante o de quien le comisiona'*<sup>22</sup>.

La hipótesis de una *representación* en sentido jurídico estricto, es inadmisibles. El delegado *'queda constituido en verdadero titular de una potestad...'* como puede deducirse de la misma distinción en potestad *ordinaria-delegada* establecida por el Código (can. 131 § 1) *'equiparadas en su entidad de participación del concepto de jurisdicción'*. Y los mismos

22 *'Iudex a Nobis delegatus vices Nostras gerit, unde in causa illa superior est, et maior illis, quorum causam susceperit'* (X.1.29.11). La explicación de Pirhing en *Ius canonicum* L.I, tit. 29, sect. I, § 1, núm. 1.

términos potestad o facultad están sugiriendo la '*idea de tratarse de una verdadera titularidad o de una situación jurídica autónoma, con propia substantividad*'. La forma de ejercicio de ambas potestades (can. 136) indica también '*que tanto la potestad ordinaria como la delegada son susceptibles de ejercicio independiente, que ambas formas de potestad son autónomas...*'. El autor de las consideraciones que preceden añade: '*en la delegación falta totalmente la relación externa de imputación de una manifestación del querer a la persona del delegante. El acto que realiza el delegado se atribuye a él mismo...*'<sup>23</sup>.

18. Y también se puede afirmar que el delegante actúa por el delegado, en cuanto que el delegado actúa siempre subordinadamente respecto al delegante, ya que éste, como concede libremente la delegación, también la puede retirar con la misma libertad (libertad que en derecho canónico no puede querer decir arbitrariedad). Por esto, y en este sentido, el delegante tiene la *última* responsabilidad del uso de la potestad delegada, lo que no quiere decir sino que no le es lícito consentir un uso ilegítimo de la misma, sin que retire la delegación si el caso lo requiriera. Pero no es lo mismo que afirmar que el delegante tiene que considerar cada acto concreto de ejercicio de la potestad que ha delegado como acto jurídicamente suyo y del que él ha de responder.

El delegante actúa por el delegado también en el sentido que, por ser el delegante quien concede la potestad al delegado, corresponde al delegante establecer en qué términos la concede, por lo cual el delegado sólo puede actuar dentro de los límites de la delegación, ateniéndose a los mandatos del delegante ya sea respecto a las cosas ya sea respecto a las personas, ya que fuera de esos límites no puede actuar válidamente por carecer de potestad (cf. cann. 30; 133 § 1).

Pero tampoco quiere ello decir que es el delegante quien actúa en cada caso por medio de su delegado, y de forma que el acto mismo y los efectos jurídicos del acto puesto por el delegado hayan de atribuirse al delegante. El responde de la concesión de potestad, no del ejercicio concreto de la misma en cada caso concreto. El delegado actúa, en conformidad con los mandatos del delegante, sí, pero con entera libertad de acción, con discrecionalidad, y asumiendo enteramente la responsabilidad de su actuación. Esta discrecionalidad del delegado recibe confirmación del can. 133 § 2 que establece que el delegado no actúa más allá del mandato recibido si procede de *modo* diverso a como indicado en el

23 A. Bernárdez Canton, *La delegación de la potestad eclesiástica en La potestad de la Iglesia* (Análisis de su aspecto jurídico. Trabajos de la VII semana de Derecho canónico. J. Flors, Barcelona, etc., 1960, p. 217; 219 [205-245]).



mandato. Fuera del caso, naturalmente, que el delegante haya establecido un determinado modo para la validez de la actuación del delegado, ya que, en ese caso, el modo escogido por el delegante vendría ser una condición necesaria para la obtención de la potestad.

19. Supongamos, por ejemplo, que un Ordinario concede potestad delegada para remitir una pena eclesiástica. Es él quien actúa por medio del delegado, solamente en el sentido dicho de ser él quien ha concedido la potestad, sin la cual el delegado no hubiera podido actuar, y por haber así llegado, por la acción voluntaria del delegado, a donde él no hubiera quizá podido llegar. Y si el delegado depende también del delegante porque éste le puede retirar la delegación y porque ha podido poner límites al concederla, el delegante no actúa por el delegado en el sentido de que el acto concreto de remisión concedido por éste haya de atribuirse al delegante y deba el delegante responder de él. Es el delegado quien decide remitir la pena, o quien decide no remitirla. La responsabilidad de esa decisión no es jurídicamente atribuible, en manera alguna, al delegante.

A nadie se le puede ocurrir afirmar que el Ordinario del lugar es responsable de cada acto en el ejercicio de la potestad de oír confesiones delegada a los sacerdotes de su diócesis, porque *'quien pone un acto jurídico por medio de otro, es como si lo pusiera por sí mismo'*.

Que cada uno de los actos puestos por el delegado no puedan atribuirse jurídicamente al delegante de modo que éste sea responsable de los mismos, recibe confirmación también de la norma legal por la que la potestad delegada no cesa cuando cesa el derecho de quien la concedió (can. 142 § 1). ¿Cómo podrían seguir atribuyéndose jurídicamente los actos que siga poniendo el delegado a un delegante que ya no es titular del oficio y por lo mismo ni podría ya revocar la delegación?

La discrecionalidad del delegado contiene una gran medida de autonomía respecto del delegante, de forma que no puedan atribuirse jurídicamente al delegante cada uno de los actos, con sus efectos jurídicos, puestos por el delegado. Efectivamente, el delegado, puede incluso extender a un tercero la potestad que él recibió, creando por su cuenta un nuevo sujeto de potestad, sin contar para nada con el delegante y de forma que éste ni siquiera tenga conocimiento de dicha extensión. Esto se lo permite, aunque sea de forma limitada, el instituto jurídico de la subdelegación (can. 137).

20. No es, pues, en el caso contemplado por el artículo 18, párrafo segundo, el Sumo Pontífice quien responde jurídicamente del acto puesto

por el dicasterio. Es el dicasterio el que, recibida la potestad para poner un determinado acto, decide ponerlo o no ponerlo y lo pone o lo omite, bajo su entera responsabilidad, sin que, si lo pone, en virtud, por supuesto, de las facultades recibidas, se responsabilice del acto y de sus efectos el Sumo Pontífice, como agente principal que ha actuado por el dicasterio.

De ahí que el dicasterio haya de usar las facultades recibidas para emanar un decreto general legislativo o para emanar un decreto que implique derogación a alguna prescripción del derecho universal vigente, en conformidad con las normas del derecho (cf. cann. 30; 135 § 2). Y, si como dicho, el dicasterio tendrá que actuar siempre dentro de los límites del mandato concedido (can. 133 § 1), mucho más aun el dicasterio tendrá que atenerse a las normas del derecho divino, natural o positivo, y en general a las exigencias de la equidad canónica, por la sencilla razón que la concesión de facultades especiales por parte del Sumo Pontífice, por la naturaleza misma de las cosas, lleva implícita esa condición, ya que no es posible que el Papa tenga intención de conceder lo que ni él mismo pudiera hacer. Ya lo refería la vieja regla del derecho: *'Lo que no es lícito hacer personalmente, tampoco puede hacerse por otro'*<sup>24</sup>.

21. Después de haber afirmado con claridad que el delegante concede la jurisdicción delegada como una participación de su propia potestad, pero de tal modo que

«el delegado nunca queda constituido por el delegante como su representante o mandatario... el delegado como tal actúa ciertamente por virtud del delegante pero representando solamente a sí mismo y actuando por consiguiente en nombre propio»

continúa Rodrigo su comparación entre la jurisdicción vicaria y la delegada, sosteniendo que no parece que haya dificultad en afirmar que pueda concederse la delegación de modo que el delegado actúe no solamente *'por virtud'* del delegante, sino también *en su nombre y por tanto*

<sup>24</sup> *'Quod alicui suo non licet nomine nec alieno licebit'* (R. J. 67 in VI). El Derecho romano ya contenía el mismo principio recogido en el Digesto: *'Quod quis suo nomine exercere prohibetur, id neque per subiectam personam agere debet.'*

Aun tratándose de la 'confirmación' o 'aprobación' *'en forma específica'*, por la que el Pontífice se responsabiliza de acto, escribió Roquebiau: *'Ne seraient pourtant pas réparés les vices qui résulteraient de la méconnaissance des exigences du droit naturel ou du droit positif divin, ni même, sauf mention expresse, les défauts dont le Souverain Pontife n'a pas coutume de dispenser, ni ceux qui ne pourraient être réparés sans préjudice du droit d'un tiers.'* (l.c., nt. 11). En el caso previsto por el artículo 18, párrafo segundo, es evidente que una concesión de facultades no contiene dispensa de lo que no es dispensable!

como su vicario o mandatario. Esto lo afirma, como se ve por el contexto, para expresar su punto de vista que la jurisdicción *delegada* puede ser también vicaria o *cualificada*, por la cual, como dice a continuación, el delegante comunique, juntamente con su potestad, *también su personalidad y representación para actuar* jurídicamente<sup>25</sup>.

Piénsese lo que se piense de la asimilación entre las potestades *delegada* y *vicaria*, es evidente que la afirmación que el delegado cualificado actúa en persona y en nombre del titular del delegante y como su mandatario, no es exacta, ni puede significar de ninguna manera que los actos de jurisdicción puestos por un delegado cualificado, así como sus efectos jurídicos, pueden atribuirse jurídicamente al delegante, de modo que jurídicamente sea él responsable de los mismos. Como no pueden atribuirse tampoco los actos puestos por un vicario a aquel de quien es vicario, sea cual sea el sentido en el que el vicario actúa *en su nombre*. Ciertamente, aunque el vicario haya de actuar subordinadamente, y según la mente de aquel de quien es vicario, no actúa como su procurador y por él y para él. De lo contrario, *todos* y cada uno de los actos puestos por cada dicasterio en el ejercicio de su potestad ordinaria (vicaria), serían puestos en representación del Santo Padre y como procuradores suyos, de forma que él asumiera personalmente toda la responsabilidad jurídica de los mismos, cosa que explícitamente niega Rodrigo (núm. 614).

Concluyendo, puede ser útil añadir que la concepción precisa del sentido de la expresión '*aprobación específica*' del artículo 18, párrafo segundo, tiene importancia también desde el punto de vista de un posible recurso contra el acto de un dicasterio puesto en virtud de las facultades concedidas por el Sumo Pontífice, en conformidad con dicho artículo 18. Ese recurso no sería contra el acto papal de '*aprobación específica*', o sea de la concesión de la potestad pedida por el dicasterio, prevista por el artículo 18. Ni el recurso contra el ejercicio, por parte del dicasterio, de esa potestad concedida por el Papa implicaría en modo alguno el recurrir contra un acto papal puesto que, concediendo la '*aprobación específica*', o sea la potestad solicitada, el Sumo Pontífice no ha hecho suyo el subsiguiente ejercicio de esa potestad por parte del dicasterio, asumiendo la responsabilidad del mismo. Sería un recurso, perfectamente legítimo, sola y exclusivamente contra el acto de un dicasterio puesto en el ejercicio de esa potestad recibida, enteramente bajo la propia responsabilidad.

Francisco Javier Urrutia  
Pontificia Universidad Gregoriana, Roma

25 L. Rodrigo, *Praelectiones theologico-morales comillenses*. T. II. De legibus, Sal Terrae, Santander 1944, pp. 33-34.